

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 2039 – 2013  
LA LIBERTAD**

Lima, veintidós de noviembre  
de dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**-----

VISTA, la causa número dos mil treinta y nueve – dos mil trece; en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha, con los Señores Jueces Supremos: Sivina Hurtado - Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; oído el informe oral de los Señores Abogados: Roberto Aguilar Roncal, por la parte demandante y Boris Sebastiani Araujo por la parte demandada; luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Centro Educativo Particular Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, obrante a fojas seiscientos treinta y tres, contra la sentencia de vista, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas seiscientos-diecisiete, que revoca la sentencia apelada de fecha nueve de noviembre de dos mil once, obrante a fojas quinientos catorce, en el extremo que declaró inadmisible la pretensión de pago de utilidades, la que reformándola la declara fundada; confirmándola en lo demás que contiene y modificaron la suma de abono y ordena que la demandada pague a favor del demandante la suma de ciento trece mil trescientos ochenta y uno con sesenta y nueve nuevos soles (S/. 113,381.69).

**II. CAUSALES DEL RECURSO:**

Este Tribunal mediante resolución de fecha catorce de junio de dos mil trece, obrante a fojas ochenta y ocho del cuadernillo de casación formado en esta

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 2039 – 2013  
LA LIBERTAD

Sala Suprema, ha declarado procedente el recurso casatorio, por las causales de: **a) la infracción normativa del artículo 139 incisos 3, 5 y 9 de la Constitución Política del Estado**, invoca la causal denunciada porque la sentencia de vista adolece de una debida motivación que justifique la decisión adoptada, afectando así el principio de motivación de las resoluciones judiciales, así como contiene un fallo extra petitum que afecta el debido proceso. Manifiesta asimismo que en la demanda nunca sustentó que las gratificaciones no habían sido pagadas, sino que el pago había sido diminuto. La diferencia radica en la cantidad económica que existe entre el adeudo por la ausencia total del pago de las dos gratificaciones anuales, respecto de un pago parcial. Negar este razonamiento implica que los demandantes pueden repetir pagos cuando demanda reintegros y el Juez ordena pagar todo de nuevo. En conclusión el recurrente señala que es una necesidad imperante que las resoluciones en general y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas; **b) la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 713 (Decreto Supremo N° 012-92-TR)**, indica que existe interpretación errónea en el sentido de que la sentencia de segunda instancia considera que el artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 713 remite supletoriamente a la Ley N° 24029, Ley del profesorado modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED (artículos 2,3,13 y 15) para aplicarla en su totalidad, es decir que con motivo de esta remisión se debe aplicar a los profesores de centros particulares todas las disposiciones referidas a las vacaciones; cuando ésta solo nos remite a ella para regular la oportunidad del descanso de 30 días. Siendo así,

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 2039 – 2013  
LA LIBERTAD

el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Descansos Remunerados los remite a la Ley del Profesorado única y exclusivamente para regular la oportunidad del goce del descanso y no a la duración del mismo. Y es que , conforme se ha expuesto en el párrafo anterior sería absurdo que un docente de un centro particular goce de su descanso vacacional durante el año lectivo, no obstante contar con el año de servicios y record vacacional; **c) la infracción normativa por aplicación indebida del artículo 261 del Decreto Supremo N° 019-90-ED**, manifiesta que no se ha tenido en cuenta que con fecha posterior a la emisión del Reglamento de la Ley del Profesorado, se han emitido normas tendientes a delimitar el régimen laboral aplicable a los docentes de los Centros Educativos Particulares, como es el caso del Decreto Legislativo N° 882 que señala textualmente que “El Personal docente, bajo relación de dependencia, se rigen exclusivamente por las normas del régimen laboral de la actividad privada”; en ese sentido señalan que si ha existido una derogación del artículo 261 del Reglamento de la Ley del Profesorado; siendo que el derecho a 60 días de vacaciones únicamente se aplica a los profesores sujetos a la Carrera Pública, lo cual es completamente distinto del régimen laboral de los docentes del sector privado, y a la luz de la interpretación correcta del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Descansos Remunerados esbozados en el ítem anterior donde ha quedado claro que la Ley del Profesorado solo se aplica en cuanto a la oportunidad del descanso; **d) la infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 13 y 15 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212**, menciona que la Sala Laboral en cuanto a las vacaciones de los profesores del sector privado se remite a la Ley del profesorado para su duración y oportunidad así como para amparar el derecho mismo a las vacaciones. Al respecto, señala que evidencia una aplicación indebida de los artículos 13 y 15 de la Ley del profesorado, ya que no les es aplicable a los docentes de los Colegios Particulares, al haberse emitido posteriormente el

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 2039 – 2013  
LA LIBERTAD**

Decreto Legislativo N° 882, el mismo que derogó mediante su Disposición Cuarta el artículo 261 del Reglamento de la Ley del profesorado. Por tanto, al regirse los docentes del sector privado por el régimen laboral de la actividad privada, y teniéndose en cuenta que el artículo 15 del Reglamento del decreto Legislativo N° 713 regula la oportunidad del descanso y no la duración del mismo, debió aplicarse el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713, el mismo que prescribe la duración de las vacaciones para los trabajadores del sector privado, en lugar de los artículos 13 y 15 del Decreto Supremo N° 190-90-TR.

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Este Supremo Tribunal ha precisado en sede casatoria que con la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, se reestructuró el proceso judicial laboral, estableciéndose nueva competencia por materia y cuantía de la demanda; menor número de actos procesales; legitimaciones especiales; notificaciones electrónicas; inexigibilidad del agotamiento de la vía administrativa, salvo cuando exista un tribunal u órgano administrativo ad hoc, privilegiándose a la igualdad material y procesal entre las partes; al fondo sobre la forma; a la interpretación de los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la continuidad del proceso laboral; con un mayor énfasis en la observancia de los Jueces de los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva y eficaz, en estricto cumplimiento de los principios pro homine, pro operario, pro actione, debida motivación, congruencia, dirección del proceso, oralidad, inmediación, concentración, celeridad, economía procesal, veracidad, socialización, razonabilidad, entre otros; pero principalmente el propósito de dicha reestructuración fue una real modernización del proceso laboral, privilegiando la igualdad procesal de las partes, la efectividad en la resolución de controversias laborales; y el resguardo de los derechos fundamentales de los trabajadores. En ese objetivo, los Jueces laborales deben romper el paradigma de procesos ineficaces, dando prevalencia a una tutela

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 2039 – 2013  
LA LIBERTAD**

jurisdiccional realmente efectiva, apostando por la nueva dinámica contenida en la Ley laboral en comento.

**SEGUNDO:** En ese sentido, deben orientarse los esfuerzos de los Jueces a la reivindicación de los derechos fundamentales reclamados en la demanda, teniendo en cuenta el contenido esencial de la fundamentación fáctica y jurídica en ella desarrollada, a fin de identificar lo pretendido, y el grado de afectación de los derechos invocados, lo contrario desnaturalizaría al nuevo proceso laboral predominantemente protector de los derechos constitucionales y fundamentales de las partes, eficaz, célere y oral, pero sobre todo justo. Por lo tanto, este Tribunal Supremo invoca a los Jueces a cargo de los procesos laborales a que su actuación se despliegue conforme a las normas de derecho constitucional y convencional que exigen la aplicación de primer orden de las Constituciones de los Estados y de los Convenios celebrados, garantizando la vigencia efectiva de los derechos humanos, y asegurando con ello la justicia preexistente al derecho positivizado, lo que a su vez dará legitimidad a su actuación, cuya preocupación principal, se insiste, será el aseguramiento de la plena vigencia de los derechos de los hombres.

**TERCERO:** Con relación a la denuncia de **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3), 5) y 9) de la Constitución Política del Perú**, dados los efectos nulificantes de ser declarada fundada, corresponde empezar el análisis de fondo del recurso a partir de dicha causal, y de ser el caso, de no ampararse, analizar las causales *in iudicando* declaradas procedentes.

**CUARTO:** En cuanto al derecho fundamental a un debido proceso no sólo estamos ante un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional conforme a lo prescrito en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino que teniendo en cuenta sus dimensiones subjetiva y objetiva, también es un derecho fundamental reconocido por aquella, que

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 2039 – 2013  
LA LIBERTAD

posee toda persona natural o jurídica, por tanto, debe ser respetado y resguardado por todos como parte de una Comunidad única e indivisible, a fin de asegurar a su vez el bienestar social. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado los derechos procesales de las partes; se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

**QUINTO:** Conforme a la jurisprudencia sentada por esta Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente<sup>1</sup>: “*El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Carta Magna, y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual encuentra dentro de su contenido constitucional protegido que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes en el proceso. Ello es así, toda vez que no sólo se busca la defensa de los intereses de la parte accionante sino también los del sujeto requerido, estando sus derechos también abarcados en la tutela jurisdiccional efectiva.* Tal derecho se trata, por tanto, de un derecho continental, esto es que abarca una serie de otros derechos expresamente señalados o implícitamente deducidos de aquel. En la doctrina, se ha señalado que este derecho abarca principalmente tres etapas: El acceso a los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que

<sup>1</sup> Casación N° 405-2010-Lima Norte, del quince de marzo de dos mil once, considerando octavo. En esta oportunidad la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la Asociación de la Urbanización Sol de Lima; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres y otro; sobre proceso Contencioso Administrativo.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB. N° 2039 – 2013**  
**LA LIBERTAD**

*regula el debido proceso, y el de la ejecución de la resolución obtenida. En ese sentido, estableció la Sala Suprema que uno de los derechos que abarca la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho al acceso a la justicia, el cual se encuentra implícitamente contenido en aquel, y comprende el derecho de la persona de promover la acción jurisdiccional de los órganos estatales correspondientes, a través de los mecanismos que la Ley le franquea para solicitar que se resuelva una situación jurídica ó conflicto de derechos en un proceso judicial. Asimismo, se precisó que este derecho se concretiza a través del ejercicio de otro derecho también de relevancia constitucional como parte integrante del derecho a la tutela procesal efectiva, refiriéndose al derecho de acción definido como “(...) el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”<sup>2</sup>.*

**SEXTO:** En cuanto al derecho procesal constitucional a la motivación de las sentencias contenido en el derecho fundamental a un debido proceso, el Tribunal Constitucional ha establecido: “debe tenerse presente que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”. En ese mismo sentido, dicho Órgano Jurisdiccional señaló: “Así, en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Expediente N° 1744-2005-

---

<sup>2</sup> Couture Eduardo J (1985) *Fundamentos del Derecho procesal Civil*. Buenos Aires, Depalma, Pág. 57

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 2039 – 2013  
LA LIBERTAD

PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico".

**SÉTIMO:** Entrando al análisis de fondo de la causal de infracción normativa del artículo 139 incisos 3), 5) y 9) de la Constitución Política del Estado, cabe precisar, en relación a la alegación de un fallo extra petitum de las gratificaciones legales, que del petitorio del escrito de demanda de fojas sesenta y cuatro se puede apreciar que el actor viene reclamando el pago de S/.162,489.31 (Ciento sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y nueve con 31/100 nuevos soles) por los conceptos de "compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas y truncas, **gratificaciones** y utilidades"; por lo que, la demandada no puede alegar que lo reclamado por el actor no se encuentra sustentado en las gratificaciones impagadas, sino en el pago diminuto, debido a que el actor señaló dentro de sus fundamentos un supuesto "reintegro de gratificaciones" por incidencia de las llamadas "gratificaciones extraordinarias" y "bonificaciones" que no fueron considerados dentro de su remuneración computables; máxime si, de los mismos fundamentos de la demanda se puede apreciar que el actor refiere que sólo en los dos últimos años, al haberlo incluido en planillas, la institución demandada pagó con regularidad el concepto de gratificaciones en forma diminuta y que anterior a dicha fecha sólo le entregaba las boletas, sin el pago de sus beneficios sociales. En tal sentido, al verificarse de la liquidación practicada por el accionante, obrante a fojas sesenta y ocho, que lo

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 2039 – 2013  
LA LIBERTAD**

reclamado en este extremo comprende el pago de las gratificaciones por el periodo julio de mil novecientos ochenta y ocho a diciembre de dos mil ocho, así como el reintegro por incidencia de las gratificaciones extraordinarias y bonificaciones, debe desestimarse este extremo del recurso; tanto más, si dicho argumento no fue alegado en la oportunidad correspondiente, esto es, al contestar la demanda.

**OCTAVO:** De otro lado, en relación a la motivación insuficiente que alega, este Tribunal Supremo por Sentencia de Casación N° 1794-2012 del veinticuatro de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas seiscientos dos, dispuso que la Sala Superior expida nueva sentencia al haber incurrido en vicio de incongruencia y falta de claridad en su desarrollo argumental, por cuanto las instancias de mérito, si bien prefirieron la aplicación de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, para los efectos de determinar el derecho vacacional de sesenta días, sobre lo previsto en el Decreto Legislativo N° 713 (treinta días de vacaciones); sin embargo, al momento de efectuar la liquidación de dicho derecho por el no goce del derecho vacacional, procedieron a otorgar la doble remuneración por el descanso adquirido y no gozado; apelando como argumento de respaldo a dicha decisión a la supuesta “complementariedad” existente entre ambos dispositivos normativos, sin que se motive suficiente y claramente el método de aplicación de normas adoptado.

**NOVENO:** No obstante lo ordenado en la Casación N° 1794-2012 del veinticuatro de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas seiscientos dos, la Sala Superior ha emitido la sentencia cuestionada de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas seiscientos diecisiete, en la que justificando su decisión señala en los considerandos octavo y noveno, que tanto en los artículos 13 y 15 de la Ley del Profesorado como las contenidas en el Decreto Legislativo N° 713, existe una relación de complementariedad por remisión, toda vez que la aplicación del Decreto Legislativo N° 713 al

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 2039 – 2013  
LA LIBERTAD**

caso de autos se deriva de la remisión que hace el Decreto Legislativo N° 882 – Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, por cuanto en su artículo 6 remite al personal docente y a los trabajadores administrativos de las Instituciones Educativas Particulares, bajo relación de dependencia, a las reglas aplicables del régimen laboral de la actividad privada, lo que incluye a la legislación referida a los descansos remunerados de los trabajadores de dicho régimen. Precisa que esta norma aplicable de modo general a todos los docentes de Instituciones Educativas Particulares, no resulta ser la única aplicable, en tanto existe una ley especial que regula respecto a este rubro, vale decir, la Ley del Profesorado N° 24029, cuyo artículo 13 inciso f) y artículo 15 inciso b), regulan los descansos remunerados de los docentes, aplicable a los docentes de los colegios privados por disposición expresa del artículo 261 del Decreto Supremo N° 019-90-ED que establece que el profesor del servicio particular está sujeto al régimen laboral de la actividad privada y que además gozan de los derechos estipulados en el artículo 13 de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado, excepto, en los incisos h), i) y r), siendo estas normas complementarias, en virtud de lo cual, al no regular exactamente el mismo supuesto de hecho, considera que deben aplicarse; estableciendo que de una interpretación lógica y correcta, le corresponde al demandante, en su condición de docente de colegio privado, el derecho a gozar de 60 días de vacaciones anuales pagadas porque así lo disponen los artículos 13 y 15 de la Ley del Profesorado N° 24029, así como la indemnización por el no goce oportuno de este derecho por disposición del artículo 23 del Decreto legislativo N° 713, pues considera que lo contrario significaría no establecer sanción o consecuencia frente al incumplimiento de un derecho, dejando en indefensión a la parte afectada, esto es el trabajador, frente a la conducta omisiva e incluso abusiva del empleador.

**DÉCIMO:** Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que no obstante la remisión de los actuados a la Sala de mérito a fin de que cumpla con

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 2039 – 2013  
LA LIBERTAD**

fundamentar en forma congruente y debida su decisión de emplear en forma complementaria la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, con el Decreto Legislativo N° 713, para así otorgar una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado y una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso, por los meses de enero y febrero de cada año (en total cuatro remuneraciones anuales), no ha cumplido con el mandato contenido en la Casación N° 1794-2012 citada; sin embargo, conforme a los parámetros de los derechos fundamentales a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y a los principios de celeridad, eficacia, y *pro homine* reconocidos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497 y por economía procesal **esta Sala Suprema ha de pronunciarse sobre el fondo, a fin de determinar si al actor le asiste el derecho a gozar de sesenta días de vacaciones anuales y a la indemnización por el no goce efectivo de las vacaciones.**

**UNDÉCIMO:** Entrando al análisis de fondo de la causal sustantiva sobre infracción normativa por interpretación errónea del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 713 (Decreto Supremo N° 012-92-TR), por aplicación indebida del artículo 261 del Decreto Supremo N° 019-90-ED y por aplicación indebida de los artículos 13 y 15 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, este Tribunal Supremo advierte que en esencia se cuestiona: **i)** la posibilidad de otorgar a los docentes de los colegios particulares, los sesenta días de descanso vacacional establecido en el inciso b) del artículo 15 de la Ley del Profesorado N° 24029, aplicable a los profesores del Estado, por cuanto aquellos se rigen por el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713; y, **ii)** la motivación que respalda la decisión de amparar la indemnización vacacional por el no goce oportuno del total de días por descanso vacacional (sesenta días).

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 2039 – 2013  
LA LIBERTAD**

**DUODÉCIMO:** Siendo el tema relevante de fondo el derecho fundamental de los trabajadores al descanso remunerado, es preciso señalar que a nivel supra nacional el artículo 2 numeral 1 del Convenio N° 52<sup>3</sup> de la Organización Internacional del Trabajo – OIT establece: “Toda persona a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho a, después de un año de servicio continuo, a unas vacaciones anuales pagadas de seis días laborables por lo menos”; asimismo, el Convenio 132<sup>4</sup>, sobre vacaciones pagadas, establece en su artículo 3 numeral 1 que “toda persona a quien se aplique el presente Convenio tendrá derecho a vacaciones anuales pagadas de una duración mínima determinada”; así como, en el numeral 3 de dicho artículo determina que “las vacaciones no serán en ningún caso inferiores a tres semanas laborables por un año de servicios”. De lo que se desprende que todo trabajador tiene protección a su derecho al descanso físico después del servicio prestado a su empleador.

**DÉCIMO TERCERO:** En nuestro ordenamiento laboral, la Constitución Política reconoce en el artículo 25<sup>5</sup>, el derecho fundamental de los trabajadores al descanso remunerado, licenciando a aquellos en su actividad laboral por el tiempo previsto por la Ley de la materia. Su reconocimiento

---

<sup>3</sup> Convenio referido a las vacaciones anuales pagadas (Entra en vigor el veintidós de setiembre de mil novecientos treinta y nueve). Adoptado en Ginebra el veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y seis. Estatus: Instrumento que ha sido superado (Convenios Técnicos)

<sup>4</sup> Adoptado en Ginebra el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta (entra en vigor el treinta de junio de mil novecientos setenta y tres). Estatus: Instrumento en situación previsoria (Convenios Técnicos)

<sup>5</sup> **Artículo 25.- Jornada ordinaria de trabajo.-**

La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.

**Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.**

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 2039 – 2013  
LA LIBERTAD**

constitucional se instituye como un componente del derecho fundamental al trabajo, en el entendido que el trabajador es un ser humano de protección relevante para el Estado, por el aporte físico o intelectual que aporta al empleador, sean empresas o instituciones privadas o estatales conforme al marco de protección del Estado democrático, constitucional y social de derecho y a una justicia social e inclusiva; añádase, que los derechos fundamentales bajo referencia se encuentran en un sistema de protección integral del trabajador, donde otros como el derecho fundamental a la vida y a la salud alcanzan su mayor eficacia, toda vez que a través del descanso vacacional remunerado se cuida precisamente la vida, la salud e integridad físico – emocional de los trabajadores; en estricto, resulta, por tanto, exigible al empleador garantizar a aquellos en recuperación de las energías invertidas en su labor efectiva de trabajo, lo cual a su vez como consecuencia lógica permitirá el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, alcanzándose mayores niveles de producción y productividad; y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona e integrante de un grupo familiar y de la comunidad, en miras de un mayor aporte al Estado mismo.

**DÉCIMO CUARTO:** En lo que a materia educativa corresponde, la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, regula el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular<sup>6</sup>, disponiendo en su Título Segundo de las Normas Comunes aplicables al profesorado, Capítulo IV, de los derechos y deberes, artículo 15 inciso b), que los **profesores** (no hace distinción entre profesores de colegios públicos y

---

<sup>6</sup> **Artículo 2 de la Ley N° 24029.-** La presente Ley **norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular**, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 2039 – 2013  
LA LIBERTAD**

(particulares) que laboran en el área de docencia, tienen derecho a sesenta días anuales de vacaciones, régimen previsto igualmente en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, artículo 46, inciso a); así mismo, ambos dispositivos establecen que el profesorado del servicio particular está sujeto al régimen laboral de la actividad privada, en el artículo 62 de la Ley y el artículo 261 del reglamento, respectivamente; advirtiéndose de la citada normativa que, el régimen vacacional que establece es común para el profesorado al servicio del Estado como la de los Centros y Programas Educativos de gestión no estatal. Ello además, porque la Ley del Profesorado N° 24029 no efectúa distinción alguna, entre los “profesores del Estado” y los “profesores de centros y programas de gestión no estatal”, al señalar cuál es el régimen vacacional de los profesores (ver artículo 15), así como sus deberes (ver artículo 14); caso distinto al artículo 13, donde precisa los derechos de los profesores al servicio del Estado y de los profesores de centros y programas de gestión no estatal, indicando que éstos últimos, de acuerdo con el régimen laboral de la actividad privada, gozan de los derechos enumerados en dicho artículo, a excepción de lo señalado en los incisos h), i) y r); por lo que, es de aplicación el principio por el cual nadie puede hacer distinciones donde la ley no lo hace.

**DÉCIMO QUINTO:** Por su parte, el Decreto Legislativo N° 713, regula el descanso vacacional del trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, prescribiendo en el artículo 10, que el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, estableciendo a su vez el artículo 15 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-92-TR que “la oportunidad del descanso vacacional de los profesores de los Centros Educativos Particulares, en general se regula por sus propias normas. Supletoriamente se aplican el Decreto legislativo y el presente Decreto Supremo. Los períodos vacacionales

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 2039 – 2013  
LA LIBERTAD**

de los educandos no suponen necesariamente descanso vacacional de los docentes”.

**DÉCIMO SEXTO:** De otro lado, el Decreto Legislativo N° 882, dictado con posterioridad a las normas antes acotadas, establece condiciones y garantías para promover la inversión en servicios educativos, con la finalidad de contribuir a modernizar el sistema educativo y ampliar la oferta y cobertura, precisando que sus normas se aplican a todas las Instituciones Educativas Particulares, cualquier que sea su nivel o modalidad, Institutos y Escuelas Superiores Particulares, Universidades y Escuelas de Postgrado Particulares y todas las que estén comprendidas bajo el ámbito del Sector Educación, conforme se precisa en el artículo 1 del indicado dispositivo legal; asimismo, en su artículo 6, establece que “el personal docente y los trabajadores administrativos de las Instituciones Particulares, bajo relación de dependencia, se rigen exclusivamente por las normas del régimen laboral de la actividad privada”, de modo que la normatividad prevista en esta la Ley, respecto a la duración del descanso vacacional, no estipula la inaplicabilidad de las normas específicas y particulares sobre jornada de trabajo o sobre vacaciones contenidas en los artículos precitados de la Ley N° 24029 y su reglamento, ya que la redacción del referido artículo no está redactado en tal sentido; así como tampoco se desprenden de sus Disposiciones Transitorias y Finales, tal como ha quedado establecido en la Sentencia de Casación N° 3590-2011-La Libertad<sup>7</sup>.

**DÉCIMO SÉTIMO:** En ese entendido, considerando que en el tema educativo, el segundo mes de vacaciones se encuentra supeditado a actividades relacionadas con el mejoramiento de la calidad educativa, como es el caso de la organización y programación del nuevo año escolar, así

---

<sup>7</sup> Emitida con fecha primero de agosto de dos mil doce. En los seguidos doña Mercedes Ibañez Justiniano, contra el Centro Educativo Particular Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, sobre Pago de beneficios Sociales

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 2039 – 2013  
LA LIBERTAD**

como la capacitación del personal docente, no puede quedar relegado sólo para los profesores de los Colegios del Estado, ya que dado su objetivo y finalidad corresponde también este beneficio a los docentes de los Colegios Particulares, máxime si por mandato constitucional contenido en el inciso 1) del artículo 26 de la Constitución, todos somos iguales en cuanto a las oportunidades que se presenten sin discriminación alguna, lo cual trasladado al ámbito laboral implica que todos los trabajadores son iguales para acceder a un empleo y en cuanto a la ejecución del trabajo; en ese orden de análisis, sólo podrá admitirse un trato diferente cuando exista justificación objetiva, lo contrario evidenciaría la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo. **De este modo, es factible afirmar que es válido que tanto a los profesores de colegios públicos y particulares, les corresponde el derecho a gozar de sesenta días de vacaciones anuales remuneradas, dispuestas por el inciso b) del artículo 15 de la Ley del Profesorado N° 24029.**

**DÉCIMO OCTAVO:** A ello es necesario añadir, que en la Casación N° 3590-2011- La Libertad<sup>8</sup>, este Supremo Tribunal ha señalado que no se advierte los supuestos jurídicos que sostienen las causales denunciadas, de interpretación errónea y aplicación indebida de las normas citadas (las mismas que se encuentran denunciando en el presente caso), toda vez que su análisis e interpretación superan los pasos del “test de igualdad”<sup>9</sup>; indicando en su considerando undécimo que: “en tal sentido, y a fin de establecer cual es la norma aplicable, cabe hacer referencia al artículo 15 del

---

<sup>8</sup> De fecha primero de agosto de dos mil doce. En los seguidos doña Mercedes Ibañez Justiniano, contra el Centro Educativo Particular Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, sobre Pago de beneficios Sociales.

<sup>9</sup> Consta de seis pasos: i) determinación de tratamiento legislativo o normativo diferente; ii) determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad; iii) determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objeto y fin); iv) examen de idoneidad; v) examen de necesidad; y v examen de proporcionalidad en ese sentido estricto o ponderación

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 2039 – 2013  
LA LIBERTAD

*Reglamento del Decreto Supremo N° 012-92-TR (...); de lo cual se infiere, atendiendo a que la norma especial se antepone a una norma de carácter general, que resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento, el mismo que no ha sido derogado por el Decreto Legislativo N° 882, por cuanto éste sólo señala en su Disposición Final en caso de incompatibilidad con el Decreto Legislativo en análisis prevalecerá el Decreto Legislativo N° 882, sin embargo en ella no se menciona la Ley del Profesorado, además de apreciarse que no existe incompatibilidad entre la Ley del Profesorado y el Decreto Legislativo N° 882 por cuanto legislan aspectos diferentes, la primera sobre los derechos y deberes de los profesores y la segunda sobre aspectos de la propiedad del régimen tributario de los centros educativos, por tanto, siendo el propio Reglamento del Decreto Legislativo N° 713, quien nos remite en forma expresa a la ley especial, no existe conflicto normativo. En suma, es reconocida la labor que despliegan los profesores de los Colegios Nacionales como Particulares en la formación de los nuevos ciudadanos y de su rol protagónico en la cultura del País (...)".*

**DÉCIMO NOVENO:** Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento de otorgarse la indemnización vacacional por el no goce oportuno del total de treinta días por descanso vacacional, disposición regulada en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, norma del régimen laboral privado, anótese que la estructura de la indemnización vacacional prevista en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, ante el no disfrute del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquiere el derecho, está compuesta de tres conceptos: i) una remuneración por el trabajo realizado; ii) una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, iii) una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso vacacional (en rigor, indemnización en sentido estricto).

**VIGÉSIMO:** En este particular escenario, este Supremo Tribunal precisa que atendiendo a lo previsto en el inciso b) del artículo 15 de la Ley del

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 2039 – 2013  
LA LIBERTAD**

Profesorado N° 24029 como se tiene señalado le corresponde al demandante durante el término que ha laborado como profesor, sesenta días de vacaciones, sobre los cuales le corresponde el pago de una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado (por cada mes), en razón que solo le fue pagada una remuneración por las labores realizadas, asimismo sólo le corresponde la indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso, principalmente porque si bien existe norma que regula los sesenta días de goce vacacional para el caso de los docentes universitarios ordinarios de universidades privadas, no existe disposición expresa que sancione al empleador con el pago de una indemnización por no disfrutar del goce de los treinta días adicionales al supuesto normativo previsto en el Decreto Legislativo N° 713.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En consecuencia, al no haber probado la demandada, el otorgamiento del descanso anual remunerado por el periodo de mil novecientos noventa y ocho al dos mil siete procede el reconocimiento del pago de vacaciones dobles por el periodo ordinario de treinta días conforme el Decreto Legislativo N° 713, más el pago de treinta días por descanso ordenado por la Ley del Profesorado, Ley N° 24029; por lo que, el pago no sería de cuatro remuneraciones, sino de tres conforme a las considerativas precedentes.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Siendo así, de conformidad con el artículo 39 primer párrafo de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497 que señala ad litteram “*Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser*

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 2039 – 2013  
LA LIBERTAD

*liquidados por el juzgado de origen. (...)"*; en sujeción a los principios de economía y celeridad procesal, a este Supremo Tribunal le corresponde casar la sentencia de vista únicamente en el extremo que reconoce la indemnización vacacional; y; revocar la sentencia apelada, en cuanto reconoce dicho extremo, el que reformándolo se debe declarar infundado; debiendo el A quo liquidar el derecho vacacional en ejecución de sentencia conforme a lo señalado en esta ejecutoria suprema, bajo responsabilidad funcional.

**IV. DECISIÓN:**

Que por las razones expuestas declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Centro Educativo Particular Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, obrante a fojas seiscientos treinta y tres; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas seiscientos diecisiete, **únicamente en el extremo que reconoce la indemnización vacacional y actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia apelada, en cuanto reconoce dicho extremo, el que **REFORMÁNDOLO** lo declararon **INFUNDADO; DISPUSIERON** que se liquide lo correspondiente en ejecución de sentencia; en los seguidos por don Luis Miguel Burmester Silva contra el Centro Educativo Particular Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sobre Pago de Beneficios Sociales; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*  
*Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. N° 2039 – 2013  
LA LIBERTAD**

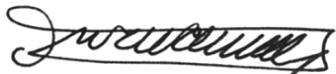
al artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.

**S.S.**

**SIVINA HURTADO**



**WALDE JAUREGUI**



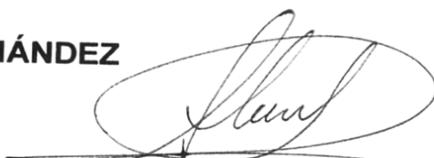
**ACEVEDO MENA**



**VINATEA MEDINA**



**RUEDA FERNÁNDEZ**



Pvs/Jrc

*Se Publicó Conforme a Ley*

.....  
*Carmen Rosa Díaz Acevedo*  
*Secretaria*  
*De la Sala de Derecho Constitucional y Social*  
*Permanente de la Corte Suprema*

*02 DIC. 2013*